

**PRINCIPIO PRECAUTORIO AMBIENTAL  
Y DERECHO DEL TRABAJO: PROPUESTA DE INTEGRACIÓN A  
PARTIR DE UN FALLO ARGENTINO**

***ENVIRONMENTAL PRECAUTIONARY PRINCIPLE  
AND LABOR LAW: INTEGRATION PROPOSAL BASED ON AN  
ARGENTINIAN COURT DECISION***

*ROMINA CARLA LERUSSI*

*Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina (CONICET)*

*Universidad Nacional de Córdoba*

<https://orcid.org/0000-0003-1898-483X>

**Cómo citar este trabajo:** Lerussi, R.C. (2022). Principio precautorio ambiental y derecho del trabajo: propuesta de integración a partir de un fallo argentino. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 12 (2), 1-17. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7433>

**RESUMEN**

El presente texto tiene dos objetivos. En primer lugar, exponer sintéticamente cuatro argumentos de un fallo argentino dictado hace ocho años a partir de un juicio de sobrevaloración del principio precautorio como garante de bienes públicos ambientales. En segundo lugar, introducir algunas reflexiones a partir de la siguiente paradoja: el *trabajo que ensucia* (destruye, contamina) y atenta contra bienes públicos ambientales es el trabajo que también protege el Derecho del Trabajo. La integración sistemática, no ilustrativa, del principio precautorio ambiental en el Derecho del Trabajo supone seguir robusteciendo sus bases sociales desde el punto de vista del control de constitucionalidad en Argentina.

**PALABRAS CLAVE:** principio precautorio, Derecho Ambiental, Derecho del Trabajo, propuesta de integración, Argentina.

## **ABSTRACT**

This text has two objectives. First, to expose four arguments of an Argentine court decision issued eight years ago from an overvaluation criterion of the precautionary principle as a guarantee of environmental public goods. Second, to introduce a reflection based on the following paradox: the work that dirty (destroy, pollutes) and threatens environmental public goods is the work that also protects Labor Law. The systematic integration, non-illustrative, of the environmental precautionary principle in the Labor Law implies continuing the strengthen its social bases from the point of view of the constitutional control in Argentina.

**KEYWORDS:** precautionary principle, Environmental Law, Labor Law, integration proposal, Argentina.

## *SUMARIO*

### *I. Presentación*

### *II. El fallo: descripción*

### *III. El principio precautorio garante de bienes públicos ambientales: argumentos brújula*

#### *1. Primer argumento: criterio de control de constitucionalidad*

#### *2. Segundo argumento: criterio de prevención*

#### *3. Tercer argumento: criterio de procedimiento*

#### *4. Cuarto argumento: criterio de facticidad*

### *IV. El trabajo que ensucia: reflexiones finales*

### *Bibliografía*

## **I. Presentación**

El presente comentario tiene dos objetivos que tienen como centro al principio precautorio ambiental<sup>1</sup>. En primer lugar, expongo sintéticamente cuatro argumentos de un fallo argentino que conformó parte de un giro jurisprudencial en la justicia local

---

<sup>1</sup> Para conocer antecedentes del principio precautorio ambiental, véase BERROS, V., PEITEADO, R., VARISCO BONAPARTE, L., Principio precautorio en Argentina: un análisis de la legislación y de la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la nación (2002 a 2016). En: OLIVEIRA, C. C., MORAES, G., FERREIRA, F. R. (Eds.). *A interpretação do princípio da precaução pelos tribunais: análise nacional, comparada e internacional*. Campinas SP: Pontes Edit., 2019, pp. 181 – 222.

(provincia de Córdoba) y nacional (Argentina) en la materia. En este sentido, ofrezco un juicio de sobrevaloración, en específico en lo relativo al principio precautorio como garante de bienes públicos ambientales<sup>2</sup>. Luego, teniendo como horizonte la aplicación integrada de este principio en el Derecho del Trabajo (DT), en segundo lugar, introduzco algunas reflexiones transversales al texto a partir de una paradoja que formulo del siguiente modo: el *trabajo que ensucia* (destruye, contamina) y atenta contra bienes públicos ambientales es el trabajo que también protege el DT. Esta paradoja que puede ser interpretada como tragedia irresoluble o como irrupción creativa, la entiendo relevante para orientar la imaginación y los esfuerzos argumentales ius laborales y del trabajo en su conjunto. La integración sistemática de este principio en el DT supone seguir robusteciendo las bases sociales que le dan sentido desde el punto de vista del control de convencionalidad y de constitucionalidad en Argentina<sup>3</sup>. Tonicidad que hace a su eficacia en el afianzamiento de derechos fundamentales asociados a bienes jurídicos valiosos como los implicados (trabajo, salud y ambiente) y a la tutela judicial efectiva, requisito ineludible (no sólo guía interpretativa) para el cumplimiento de normas constitucionales.<sup>4</sup>

Luego de ocho años de este mega fallo y en el contexto pandémico actual que signa la crisis global de la *era antropocena*<sup>5</sup>, la urgencia de este asunto impostergable es directamente proporcional a lo que está en juego: la sustentabilidad de la vida humana y no humana y, antes, la integridad del planeta tierra que la sustenta. De allí la relevancia de esta defensa que, en proximidad con visiones eco céntricas, se distancia de aquellas perspectivas antropocéntricas utilitaristas o instrumentalistas del medio ambiente (o de la

---

<sup>2</sup> Cámara del Trabajo (CT), provincia de Córdoba (Argentina), sala segunda (2da), sentencia definitiva de 8 de enero de 2014. Autos caratulados: Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina) y Otros c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas – Amparo (Expte: 218019/37, 87 pp.). En lo que sigue citado como: CT, sala 2da, de 8 de enero de 2014.

<sup>3</sup> GANDIA, C. y ROSSETTI, A. (Eds.), Aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en reclamos de despido discriminatorio por maternidad, por tribunales cordobeses durante los años 2006 a 2018. En: AAVV, *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba*. Córdoba (Argentina): Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, 2021, 17, pp. 96 - 144. La pregunta de fondo de dicho estudio: qué es lo que los y las jueces[as] laborales dicen que establecen los tratados internacionales, es una brújula que ofrece orientaciones metodológicas para futuras investigaciones en materia laboral relativas a la interpretación constitucional del Derecho del Trabajo en Argentina.

<sup>4</sup> En este sentido sigo la indicación expuesta en el estudio citado en nota previa: “[...] el control eficaz de convencionalidad no es sólo una exigencia legal, institucional y de responsabilidad estatal internacional, sino que implica en la práctica y en numerosos casos, un mayor afianzamiento de derechos y una mayor tutela judicial efectiva”, GANDIA, C. y ROSSETTI, A., eds., *Aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en reclamos de despido discriminatorio por maternidad, por tribunales cordobeses durante los años 2006 a 2018*, ob. cit., p. 25. En este sentido, vale señalar la proximidad de estos planteos con los apuntados por el constitucionalista italiano Ferrajoli en su reciente libro publicado: FERRAJOLI, L., *Por una constitución de la tierra*, Madrid: Trota, 2022.

<sup>5</sup> *Era antropocena* es un nombre polémico que refiere a la era geológica vigente centrada en el *anthropos* (ἄνθρωπος, ser humano), en especial, a partir de la Revolución industrial y su impacto brutal (por no decir, genocida) sobre el planeta tierra. Para aproximarse a datos *duros* que confirman este desastre, además de la larga lista de antecedentes (declaraciones, conferencias, protocolos y documentos internacionales) de más de cinco décadas en materia ambiental pueden verse recientes informes, estadísticas y declaraciones emitidas en el marco de la *Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático* (CP 26, Glasgow, Escocia, de noviembre de 2021). Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange;> <https://www.un.org/es/food-systems-summit-2021-es/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-clim%C3%A1tico-cp-26>

naturaleza)<sup>6</sup>, es decir, que colocan a éste a disposición *absoluta* del bienestar humano<sup>7</sup>. En definitiva, se trata de un texto que, aunque adolece de intención estrictamente dogmática, es otro modo de hacer y disputar la semántica ética, política y jurídica del DT en su relación con el ambiente y la salud. Asunto que abre el juego a la acción colectiva de tipo sindical en la defensa del ambiente y la salud de las personas trabajadoras, y de éstas en la defensa de un derecho socio ambiental y saludable del trabajo, tema que ya posee su trayectoria y sólo dejo indicado<sup>8</sup>.

## II. El fallo: descripción

El fallo que vertebra el presente comentario es el resultado de un proceso judicial que involucró directa e indirectamente actores estatales situados en Córdoba (Argentina), la firma Monsanto Argentina SAIC y organizaciones sociales. El conflicto se inscribió en el marco de lo que ha dado en llamarse el agronegocio, su impacto socioambiental y la acción colectiva autoconvocada en defensa del ambiente en sí (esto es, la naturaleza que incluye al ser humano) y de la salud comunitaria (la salud humana en su conjunto integrada a la naturaleza), entre otros asuntos fundamentales<sup>9</sup>. Ha sido la estrategia de la

---

<sup>6</sup> El contenido y los usos de uno u otro término remite a trayectorias epistémicas, conceptuales y jurídicas diferenciables que no serán abordadas en este comentario. Trataré los términos medio ambiente (o ambiente) y naturaleza como equivalentes sólo para evitar equívocos en su recepción normativa argentina. Basta indicar que presupongo al ser humano como *parte* del medio ambiente. De lo que se sigue que la intervención humana sobre el medio ambiente presupone la intervención *también* sobre su propia naturaleza humana.

<sup>7</sup> Los criterios eco y antropocentrista y sus oscilaciones han impregnado a los sistemas normativos en la región latinoamericana, introduciendo al principio precautorio según esas variaciones que a su vez ofrecen marcos de actuación diferenciados de este principio. Esto es: “en los diferentes países de América Latina que comenzaron por constitucionalizar el derecho al ambiente desde éticas antropocéntricas, o más ligadas a los postulados del eco-centrismo, el principio de precaución comienza a ser introducido en cuatro modalidades distintas: (i) incorporación a nivel constitucional; (ii) incorporación y definición a nivel legal y, en algunos casos, con una referencia a sectores específicos sobre los cuales aplicar este principio; (iii) referencia sin conceptualización del principio; (iv) no adopción, al menos de modo expreso” (BERROS, V., Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2013, 2, IV, p. 5). Argentina se ubica en el segundo de los grupos mencionados integrando este principio a partir de la ley Núm. 25.675, del año 2002 que establece la *Política Ambiental Nacional*.

<sup>8</sup> Dos artículos inspiradores que conectan al sindicalismo con la reflexión del medio ambiente y el Derecho del Trabajo en un contexto no latinoamericano son, por un lado, ESCRIBANO, J., Trabajo y medio ambiente: perspectivas jurídico-laborales. En: MORA, L. (dir.) y ESCRIBANO, J. (ed.), *La ecología del trabajo. El trabajo que sostiene la vida*. Albacete: Bomarzo, 2015, pp. 133 – 158. Por otro lado, GARI, M., Naturaleza, trabajo y sindicalismo. En: MORA, L. (dir.) y ESCRIBANO, J. (ed.), *La ecología del trabajo. El trabajo que sostiene la vida*, ob. cit. pp.175 – 187.

<sup>9</sup> En un artículo reciente de Ávila Castro y Sacucci, juristas locales, se ofrece una descripción del fallo en estudio junto a otros tres casos que vinculan salud y medio ambiente en Córdoba (Argentina) dentro de procesos de judicialización de conflictos ambientales entendidos como ejemplos de emergentes del saqueo de bienes comunes en sociedades neoliberales capitalistas, véase: ÁVILA CASTRO, M. P. y SACUCCI, E., Análisis de discurso de la judicialización de cuatro conflictos ambientales en Córdoba, Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, 2020, 23, pp. 1 – 22. Otros análisis de causas judiciales en la clave del principio precautorio ambiental pueden verse en: BERROS, V., Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina, ob. cit., en el marco del *proceso de sojización* en Argentina y en la región latinoamericana, junto al crecimiento de la periferia de grandes ciudades y sus efectos ambientales, proceso acentuado a partir de la década de 1990.

judicialización de conflictos ambientales, como el caso en tratamiento, una vía eficaz para visibilizar el saqueo, la apropiación, contaminación y/o destrucción de bienes comunes (tierra, agua, montañas, bosques y montes nativos, aire, biodiversidad en su conjunto, ...) por parte de intereses privados de tipo empresarial y/o industrial con respaldos por acción u omisión (hay excepciones) de actores públicos – estatales – gubernamentales. Lo cual, vale decir, se constituye en un grave problema desde el punto de vista de la protección y defensa del ambiente como bien colectivo común<sup>10</sup>. En muchos casos (por no decir, en todos) esto ha sido llevado adelante en el nombre del desarrollo productivo, del crecimiento económico y de la generación de empleo sobre la base de lo anterior. Un círculo cuanto menos vicioso que cuenta con dos siglos de fracasos en el alcance de daños ya irreparables al medio ambiente, por no mencionar su *relación de alcoba* con el fracaso en materia de igualdad y redistribución junto a la renovación de nuevas esclavitudes y servidumbres contemporáneas<sup>11</sup>. De allí una primera indicación acerca de la relevancia de estos asuntos en materia de riesgos (ambientales y sociales) no sólo previsibles sino sobre todo potenciales y que vuelven inexorable la integración progresiva (y urgente) del Derecho Ambiental y de su estandarte de principios, en especial el principio precautorio ambiental, en todas las áreas del derecho y en el sistema jurídico en su conjunto.

El conflicto inició su laberinto judicial en el 2012 con una acción de amparo presentada por el Club de Derecho y vecinos/as autoconvocados/as del municipio Malvinas Argentinas, provincia de Córdoba, Argentina (zona principal afectada) donde se solicitó a la justicia que ordenase la abstención por parte de las autoridades municipales de habilitar el permiso para instalarse a la mencionada empresa sin antes cumplimentar con los pasos preventivos previstos por la normativa nacional argentina según lo dispone la Ley 25.675 del año 2002 que establece la *Política Ambiental Nacional*. El amparo fue rechazado en primera instancia<sup>12</sup>. Inmediatamente fue apelado ante la Sala Segunda de la Cámara del Trabajo (Poder Judicial Córdoba, Argentina), la cual en enero del 2014 revocó la sentencia previa, hizo lugar a la petición de la acción amparo y declaró de oficio la inconstitucionalidad de la resolución de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Córdoba que, junto a las ordenanzas municipales, habilitaran el inicio del proyecto empresarial<sup>13</sup>.

Desde el punto de vista garantista, el plexo normativo que articuló el amparo fue la ya mencionada *Ley General de Ambiente (25.675)*<sup>14</sup> sancionada para todo el territorio nacional dentro del marco constitucional y convencional previsto en los artículos 41, 43

---

<sup>10</sup> FEDERICI, S., *Reencantar el mundo. El feminismo y la política de los comunes*, Madrid: Traficantes de sueños, 2020.

<sup>11</sup> OLARTE ENCABO, S. y PÉREZ ALONSO, E. (Dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

<sup>12</sup> Juzgado de Conciliación de Cuarta Nominación, sentencia número 384, del 7 de octubre de 2013, Poder Judicial, provincia de Córdoba, Argentina.

<sup>13</sup> Resolución 595/2012, dictada por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba; Ordenanzas 808/2012 y 821/2013, sancionadas por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Malvinas Argentinas.

<sup>14</sup> Se trata de una norma de *presupuestos mínimos ambientales* que genera un umbral básico de proyección ambiental válido para todo el territorio de la nación según el art. 41 de la Constitución Nacional Argentina. Vale indicar que las normas de este tipo no existían antes de la reforma constitucional del año 1994.

y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina y por la carta magna provincial, tal como lo indican los artículos 11 y 66 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

En términos sintéticos, el bien jurídico alrededor del cual se desplegó la acción de amparo y su apelación se centró en el ambiente que involucra a la salud comunitaria y es entendido como *bien jurídico de titularidad colectiva y público, desde la perspectiva de su uso y goce* (CT, sala 2da, de fecha 08/01/20214, p. 38). Precisamente, el conflicto se produjo a raíz del inicio de maniobras de construcción e instalación de un *establecimiento industrial consistente en una planta de acondicionamiento de semillas de maíz* (ibid. fallo) de la firma Monsanto Argentina SAIC en el Municipio de Malvinas Argentinas ya referido. Según los/las amparistas - apelantes (argumento ratificado en la sentencia definitiva), la autorización que habilitó dichas maniobras omitió *sin razón suficiente* normativa de mayor jerarquía y protección ambiental, en particular la mencionada ley nacional 25.675. *Contra legem*, se siguió el criterio de la ley provincial 9855<sup>15</sup> y ordenanzas locales bajo sospecha de inconstitucionalidad (declarada de oficio, repito, por el fallo de la Cámara en sentencia definitiva)<sup>16</sup>. Esto supuso la no consecución de los procedimientos básicos previstos para la evaluación de este tipo de emprendimientos empresariales vinculados a la preservación integrada del medio ambiente y socio comunitario. Específicamente, se omitieron dos elementos que hacen a la eficacia de la norma ambiental: estudios de impacto socioambiental y audiencia pública que involucra la participación ciudadana y la información pública ambiental. Ambos elementos anticipan (preventiva y precautoriamente), la tutela ambiental.

El fallo de la Cámara, tal como se indicara, admitió el recurso de apelación e hizo lugar a la acción de amparo, reafirmó extensamente los argumentos centrales tanto procesales como de fondo sostenidos por el grupo de amparistas y ordenó la suspensión de la actividad de Monsanto Argentina SAIC en el Municipio de Malvinas Argentinas, constituyéndose en un precedente histórico en la provincia de Córdoba, en línea con precedentes nacionales y de la Corte Suprema de Justicia que ya ofrecían un sentido de dirección en la materia.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Ley provincial Núm. 9855, del año 2010. *Régimen de protección ambiental para plantas almacenadoras, clasificadoras, acondicionadoras y de conservación de granos.*

<sup>16</sup> Cita de fallo en estudio, apartado Conclusiones: [...] *I. Declarar la arbitrariedad e inconstitucionalidad de la Resolución 595/2012 dictada por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, y de las Ordenanzas Municipales 808/2012 y 821/2013 sancionadas por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Malvinas Argentinas, en los términos ya señalados*” (CT, sala 2da, ob. cit., de fecha 08/01/2014, p. 78).

<sup>17</sup> La Corte Suprema de la Nación (CSJ) en Argentina a través de su doctrina jurisprudencial ha contribuido a la consolidación de reglas y principios encaminados hacia lo que algunos/as juristas entienden como un Estado de Derecho Ambiental, véase: CAFFERATTA, N. y LORENZETTI, P., *Jurisprudencia ambiental de la Corte Suprema de Justicia Argentina* [en línea, de año 2018]. Disponible en: [https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina#\\_ftn12](https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina#_ftn12) En este sentido, un análisis detallado de legislación y jurisprudencia de la CSJ referido al principio precautorio ambiental entre los años 2002 a 2016 puede verse en: BERROS, V., PEITEADO, R. y VARISCO BONAPARTE, L., Principio precautorio en Argentina: un análisis de la legislación y de la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la nación (2002 a 2016), ob., cit., 2019.

Desde entonces, los motivos procesales que dieron lugar a la resolución de este fallo (falta de informes y ausencia de audiencia pública previos) fueron aceitándose progresivamente e instalándose como requisitos garantizados por la administración provincial frente a iniciativas empresariales y/o industriales, reduciendo la litigiosidad y el arribo judicial. Esta es una buena noticia. La mala noticia es que la *forma* en la que se han configurado las respuestas administrativas provinciales en la materia (y este es quizás un problema de fondo en las formas del derecho administrativo), han desvirtuado la sustancia protectoria (preventiva y precautoriamente) en dos sentidos que desarrollo en el siguiente apartado y que refieren al diseño de informes técnicos y científicos *rápidos y expeditivos*, y a la pauta obligatoria de los actos administrativos virtuales, incluidas las audiencias públicas. De allí la relevancia de este fallo y sus derivas (dentro del marco jurisprudencial nacional y de la Corte Suprema de Justicia, indicado en nota previa) no sólo por los elementos normativos sustantivos que hacen a la protección del ambiente y a la salud, no solamente por aspectos relativos a las formas y a los procesos administrativos, sino también por razones de democracia ambiental que fundamentan el reciente *Acuerdo de Escazú*<sup>18</sup> y la sanción de normas de nueva generación como la ley 27592 (2020), *Ley Yolanda*<sup>19</sup>.

### **III. El principio precautorio garante de bienes públicos ambientales: argumentos brújula del fallo de la Cámara del Trabajo cordobesa (Argentina)**

La Ley General de Ambiente (25.675) que establece el plexo jurídico ambiental acorde a la norma fundamental para todo el territorio argentino, indica en su art. 4 una serie de principios de la política ambiental, dentro de los cuales se encuentra el principio precautorio. Así lo define la norma: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (art. 4, tercer párrafo). Deliberadamente (según criterio legislado), este principio se encuentra antecedido por los principios de congruencia (respecto de las normas provinciales y municipales que deben adecuarse cuando no someterse a ésta) y el principio de prevención (que anticipa los efectos negativos que puedan generarse sobre el ambiente atendiendo a causas y fuentes de

---

<sup>18</sup> NALEGACH, C. y ASTROZA, P., La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú. En: *Documentos de Trabajo*, 2020, 40, Madrid: Fundación Carolina. El *Acuerdo de Escazú* es el primer Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y fue adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018. Argentina es Estado Parte desde el 22/01/2021. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

<sup>19</sup> La Ley nacional núm. 27592, *Ley Yolanda*, fue sancionada el 17 de noviembre de 2020, tiene como objetivo la formación integral en temas ambientales en la clave del desarrollo sostenible con especial atención en cambio climático; la misma, está dirigida a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, esto es, al conjunto de personas trabajadoras de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado argentino. Su nombre rinde homenaje a la doctora en química, Yolanda B. Ortiz, primera secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de Argentina (área creada en 1973). Se trató además de la primera mujer en ejercer un cargo de estas características en América Latina.

problemas ambientales de forma prioritaria e integrada). Y, a su vez, el principio precautorio antecede a otros principios que son mencionados y cuyo desarrollo pueden leerse en la norma referida, a saber: equidad intergeneracional; progresividad; responsabilidad; subsidiariedad; sustentabilidad; solidaridad; cooperación (art. 4). Es decir, hay una explícita intención legislada de establecer un sistema integrado de principios a los que debe sujetarse la interpretación y aplicación no sólo de la ley 25.675 ya mencionada, sino de toda norma que involucre *política ambiental* en el territorio argentino.

A partir de lo indicado, hay por lo tanto un mandato de irradiación del Derecho Ambiental hacia todo el sistema jurídico que ha llevado a sostener en la doctrina (a la que adscribo) que el derecho ambiental “debe tener preeminencia o mayor peso por grado sobre los derechos de propiedad o de industria, por ejemplo, y ese efecto irradia el texto constitucional, e influyen su interpretación en sede judicial o administrativa sobre el contenido y alcance de esos derechos”<sup>20</sup>. Asunto, vale indicar, no tan sencillo de dirimir sobre todo frente a argumentos vigentes que establecen un estatus subordinado del derecho ambiental a las normas que regulan la industria, el comercio y, en especial, la propiedad.<sup>21</sup>

En el derecho argentino, el principio precautorio ambiental “es una categoría legal explícita contenida en la Ley 25.675 General del Ambiente, por lo que su campo de aplicación es claro, categórico, constituyendo un mandato de optimización”<sup>22</sup>. Los requisitos fundamentales del principio precautorio ambiental son: la situación de incertidumbre acerca del riesgo, la evaluación científica del riesgo y la perspectiva de un daño grave e irreversible. Así, aunque los principios preventivo y precautorio están íntimamente vinculados, es importante tener en claro su diferencia<sup>23</sup>, esto es, la incertidumbre científica como presupuesto necesario para que proceda el precautorio. En otras palabras, “así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre”<sup>24</sup>. Este es el elemento

---

<sup>20</sup> CAFFERATTA, N., El principio precautorio. *Gaceta ecológica*, 2004, 73, p. 13.

<sup>21</sup> Un ejemplo podemos verlo en la interpretación instrumental y economicista unidimensional del criterio de proporcionalidad aplicado a la acción precautoria en referencia a los costos económicos y sociales soportables por una comunidad frente a la pérdida de empleo, o a la *no* generación de empleo asociado a determinada industria, incluso evidentemente destructiva en la ponderación de daños irreparables. Hay otra manera de interpretar la proporcionalidad en la clave del argumento de la equidad intergeneracional (que es también un principio de la política ambiental); esto es, entender que el ambiente saludable es un derecho que involucra a las generaciones también futuras en lo relativo a su salud, trabajo y ambiente, es decir, que hay un sujeto colectivo aún inexistente igualmente reconocido al cual el argumento de la proporcionalidad entiendo debe adecuarse prioritariamente y sobre todo frente a hipótesis de actuación precautoria.

<sup>22</sup> CAFFERATTA, N., Principio precautorio. *Lex*, 2007, 4, 5, p. 246.

<sup>23</sup> Así lo indica KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., El principio de precaución en el derecho de la responsabilidad civil. Estado de situación en el derecho argentino. *Voces, revista jurídica de la Universidad de San Andrés*, 2016, 3 [en línea]. Disponible en: <https://udesa.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la-universidad-de-san-andres-nro-3>

<sup>24</sup> CAFFERATTA, N., Principio precautorio, ob. cit., 2007, p. 246.

medular y novedoso de este principio cuyo ámbito de actuación se sitúa en el terreno del riesgo potencial o hipotético, distinguible por su naturaleza del riesgo real, efectivo, concreto (hasta cierto punto mensurable y previsible) en el que actúa el principio de prevención<sup>25</sup>. Con todo, ambos principios “se enlazan y levantan barreras del daño ambiental, que para el primer supuesto [esto es, precautorio] es grave e irreversible”<sup>26</sup>. En definitiva, el principio precautorio abre la prevención a situaciones de posible amenaza y/o daño ambiental que incluso puedan carecer de certeza científica. Esta es la llave protectora de este principio, sumamente perturbadora para el sistema jurídico aunque vital para el sistema mundo que lo sustenta.

A continuación, repongo cuatro argumentos del fallo (dos de fondo, uno de procedimiento y un cuarto fáctico) que organizo en cuatro criterios<sup>27</sup>. Respecto de cada uno, realizo un breve comentario sea de carácter interno al fallo, sea de la gramática externa del fallo y sus derivas. Como indicación general siguiendo las intenciones de este texto, según leo (es decir, interpreto) hay un juego semántico en la sentencia vinculado a la relación prevención y precaución que se establece a partir de la premisa: *el presente caso encuadra en lo dispuesto por el art. 4 de la ley 25.675, particularmente el principio de prevención* (CT, sala 2da, de fecha 08/01/20214, p. 25 c). Los argumentos de la sentencia se desarrollan robusteciendo al principio preventivo ambiental desde lo procesal (ausencia de informes y de audiencia); sin embargo, se deslizan en el texto de la sentencia elementos de tipo fáctico (relativos al modo en que se producen las semillas y a lo que se podría generar potencialmente en términos de efectos en lo ambiental y social) que prefiguraron una racionalidad precautoria. Estos elementos fácticos interpretados como daño potencial, o como daño mesurable (y este es el meollo de la cuestión de fondo) se enfrentan aún en la actualidad a versiones científicas no definitivas, es decir, se sitúan dentro de lo que se entiende por incertidumbre científica en materia de daños<sup>28</sup>. En este doble sentido, la estrategia argumental del fallo no sólo ha sido precisa y adecuada procesalmente, sino además prudente en los asuntos de fondo. Y esto, según entiendo, con ánimo de sentar un precedente significativo a nivel de la provincia de Córdoba (Argentina) que evite en situaciones análogas, estamparse contra ciertas restricciones de los padrones administrativos, en especial, repito, frente a la incertidumbre o duda científica que es la característica esencial y diferencial del principio precautorio ambiental. En este sentido, “la incerteza científica parece oponerse a la noción de verosimilitud del derecho, exigencia típica de las medidas cautelares. Por eso, los jueces [las juezas] aplican el principio de precaución adecuando este requisito”<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> CAFFERATTA, N., Principio precautorio, ob. cit.

<sup>26</sup> CAFFERATTA, N., Principio precautorio, ob. cit., p. 246.

<sup>27</sup> Por cada argumento presento alguna/s citas directas del fallo, aunque vale decir que se desarrollan en diferentes momentos y párrafos de la sentencia en estudio.

<sup>28</sup> BERROS, V., Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2013, 2, IV, pp. 1 – 24.

<sup>29</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., El principio de precaución en el derecho de la responsabilidad civil. Estado de situación en el derecho argentino, ob. cit.

## 1. Primer argumento: criterio de control de constitucionalidad

*[...] la protección del ambiente a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, tiene jerarquía de derecho humano fundamental, por lo cual su reglamentación y aplicación por las autoridades, integra el núcleo duro del orden público ambiental (art. 3 ley 25.675) (CT, sala 2da, de fecha 08/01/2014, ob. cit., p. 34).*

*[...] La reforma constitucional del año mil novecientos noventa y cuatro, incorporó al Capítulo Segundo, en los “Nuevos derechos y garantías” dos normas, los artículos 41 y 43, a través de las cuales se armonizó la defensa del ambiente y determinó la estructura de la pirámide jurídica, estableciendo normas de presupuestos mínimos de protección desde la Nación y dejando a las Provincias el dictado de las que fueren necesarias para su complementación (CT, sala 2da, de fecha 08/01/2014, ob. cit., p. 34).*

Este argumento, tal como ha sido desplegado en el fallo, se encuadra dentro de un tipo de aplicación constitucional reforzada o ampliada<sup>30</sup>, es decir, donde se profundiza a través de la decisión judicial el encuadre constitucional del derecho ambiental, esto es, se tonifica la norma interna (para empezar, la Ley General de Ambiente ya referida) a partir de la norma fundamental constitucional. Esta vía interpretativa es, tal como indiqué en la presentación, coherente con la garantía y el ejercicio de derechos fundamentales como los involucrados.

A su vez, en el fallo pueden leerse dos paradigmas de abordaje del art. 41 CN (referido al derecho a un ambiente sano). Por un parte, una lectura liberal en tanto que derecho humano de tercera generación desde el punto de vista de la *respuesta al problema de la contaminación de las libertades, en cuanto fenómeno que genera la degradación de las libertades por los nuevos avances tecnológicos, esto es, la calidad de vida, el ambiente*. Por la otra, una lectura comunitarista en el marco del *derecho al desarrollo y el respeto al patrimonio común de la humanidad, que resultan amenazados* (CT, sala 2da, de fecha 08/01/2014, p. 32). Por la vía de ambas lecturas integradas en el fallo y en un *juego armónico* con el art. 43 (referido a la acción de amparo y al marco constitucional del amparo ambiental) se arriba a una misma conclusión que podría sintetizarse del siguiente modo: “todo daño ambiental afecta el derecho colectivo, social o difuso a vivir en un medio equilibrado y sano del que goza toda persona”<sup>31</sup>.

## 2. Segundo argumento: criterio de prevención

*[...] es importante restaurar lo dañado, pero se aspira fundamentalmente a la prevención, y esto es así porque la calidad del entorno reviste la categoría de valor colectivo, lo cual significa parte integrante del bien común. En ese marco el principio de*

---

<sup>30</sup> GANDIA, C. y ROSSETTI, A. (Eds.), Aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en reclamos de despido discriminatorio por maternidad, por tribunales cordobeses durante los años 2006 a 2018, ob. cit., 2021.

<sup>31</sup> BOTASSI, C., El Derecho ambiental en Argentina. *Hiléia – Revista de Direito Ambiental da Amazônia*, 2004, 3, p. 114.

*prevención es considerado como un meta principio, está por encima de todos, es la directriz en materia ambiental”* (CT, sala 2da, de fecha 08/01/2014, p. 47).

Este segundo argumento condensa el criterio de protección extensiva del ambiente y la salud humana integrada a éste. Tal como se indica, el daño ambiental antes de ser restaurado debe ser prevenido, evitando cualquier acción que *potencialmente* pueda amenazar y/o dañar al ambiente como bien común colectivo.

Ahora bien, en el caso en estudio, no hubo ni informes técnicos ni científicos, es decir, no hubo ni certeza ni falta de certeza científica sobre el carácter de los daños. De allí la contundencia del argumento procesal que no fue garantizado *previamente*. Aun así, hay un elemento relevante a indicar respecto del fallo. La estrategia argumental de poner en el centro como *meta* al principio preventivo es acertada desde el punto de vista interno del caso. Sin embargo, desde un punto de vista externo, según entiendo, el principio precautorio ambiental es el diafragma que puede ensanchar el espacio donde late el corazón de la acción preventiva ambiental. De allí su condición de meta principio de la política ambiental en la Argentina. En todo caso, el principio preventivo ambiental es el que orientó la decisión judicial en el caso en estudio por razones procesales contundentes, pero la directriz de fondo es la acción muscular del principio precautorio que puede ensanchar la prevención o, de no aplicarse sobre todo frente a casos ambientales estructurales, puede verse asfixiada dando lugar a daños que pueden ser irreparables.<sup>32</sup>

### **3. Tercer argumento: criterio de procedimiento**

*[...] el Estudio de Impacto Ambiental debe realizarse en forma previa a cualquiera de las conductas previstas, pues es una herramienta que está incorporada en el proceso de evaluación para asegurar la prevención de daño o de posibilidad de daño ambiental. De lo expuesto surge claro que el Estudio de Impacto Ambiental, como elemento de la toma de decisión, es requerido para la realización de la obra y no para su funcionamiento* (CT, sala 2da, de fecha 08/01/2014, p. 54).

*[...] La oportunidad de la realización del Estudio de Impacto Ambiental, también es relevante al momento del sometimiento de la cuestión a la realización de consultas o audiencias públicas [...]. Ello, por cuanto regulan la participación ciudadana como derecho de toda persona, y al que las autoridades deberán institucionalizar como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos en el ambiente, estableciendo, expresamente, que tal participación ciudadana deberá asegurarse en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental* (CT, sala 2da, de fecha 08/01/2014, pp. 73 y 74).

En este argumento se retoma e integra el anterior a partir de los procedimientos administrativos (estudios de impacto ambiental y participación ciudadana) que hacen

---

<sup>32</sup> El principio precautorio “viene a cumplir un rol necesario en la defensa del medio ambiente, *ensanchando*, desde otro punto de vista, las fronteras de la responsabilidad civil”, CAFFERATTA, N., Principio precautorio, ob. cit., 2007, p. 245 (las cursivas son agregadas).

operativo, esto es, efectivo, al principio preventivo ambiental y que tal como se indicó no concurrieron en el caso en estudio.

Un comentario externo al fallo refiere a las derivas negativas en las formas procesales actualmente aceptadas, esto es, garantizadas por la administración. Por una parte, por la vía de procedimientos rápidos y expeditivos como regla general. Bien sabemos que la elaboración de informes técnicos y científicos suele llevar tiempo y más aún si involucran asuntos ambientales de interés colectivo. Pero, además, las elaboraciones científicas y técnicas de algunos ejercicios de epidemiología popular realizada por las propias personas afectadas requieren también de tiempos en la organización comunitaria para su elaboración<sup>33</sup>. A lo anterior se suma el hecho de que frecuentemente hay posiciones científicas y técnicas en disputa ante una misma iniciativa empresarial y/o industrial, sobre todo, frente a hipótesis precautorias. Todo lo cual en su conjunto debería ser atendible en la ponderación administrativa, tema aún no resuelto.

Por otra parte, un segundo sentido del debilitamiento de la sustancia protectoria en la instancia administrativa está vinculado al proceso de extensión y generalización (acentuado a partir de la pandemia por COVID 19) de la virtualidad y digitalización de los actos administrativos provinciales como regla general. Esta decisión, sin dudas, puede ser virtuosa desde el punto de vista de la simplificación y agilización en el funcionamiento administrativo del estado provincial.<sup>34</sup> Sin embargo, en materia de audiencias públicas, esta decisión puede reducir las posibilidades de deliberación de muchos/as ciudadanos/as que, o tienen restringido el acceso a recursos digitales (sea por razones materiales, sea por razones socioeducativas, sea por ambas), y/o no llegan a establecer las redes comunitarias y deliberativas a través de prácticas y formas que no son -en general- virtuales y que son necesarias para afrontar una audiencia pública ciudadana informada, sobre todo cuando hay asuntos que hacen a la vida común. Este punto entiendo que debería ser atendido en forma permanente y vinculante.

#### **4. Cuarto argumento: criterio de facticidad**

[...] *“La firma Monsanto ha iniciado la ejecución de obra en el predio ubicado en la ciudad de Malvinas Argentinas, como consecuencia del obrar arbitrario e ilegal de la demandada, que otorga la autorización, sin reparar en el menoscabo al medio ambiente, en tanto ésta tendrá como objeto, el tratamiento y acondicionamiento de semillas de maíz con una capacidad máxima de producción para tres millones y medio de hectáreas, de lo cual resulta que es una de las dos plantas más grandes en el mundo, y no obstante ello, no se ha cumplimentado con procedimientos previos establecidos en la ley 25.675, para toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, como son el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (art. 11 de la ley 25.675) y la consulta*

---

<sup>33</sup> BERROS, V., Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2013, 2, IV, pp. 1 – 24.

<sup>34</sup> Según lo dispuesto por la Ley provincial de Córdoba, Núm. 10.618. *Simplificación y Modernización de la Administración*, del año 2019.

o audiencia pública (arts. 19, 20 y 21 de la ley 25.675)” (CT, sala 2da, de fecha 08/01/2014, p. 23).

[...] e. Monsanto produce una semilla, el maíz MON810, a la que se le han injertado genes –por lo que se trata de una variedad transgénica-, la que, durante su ciclo vital, en cada una de sus células, secreta una sustancia tóxica. Contiene entre otros genes implantados, unos que las convierten en resistentes a los antibióticos de uso común en medicina humana. Estas toxinas no son inocuas para los seres humanos e impactan en el ambiente. f. En la planta se desarrollará otro producto, el que comercialmente se denomina “intacta”, semilla que soporta el glifosato y el glufosinato. Este producto generará altos niveles de contaminación y daño ambiental. g. También producirá impacto ambiental el procedimiento que la planta empleará en cuanto al curado de las semillas, consume gran cantidad de agua y genera una importante cantidad de líquidos residuales altamente peligrosos que la semillera debe desechar, desconociéndose el procedimiento para ello” (CT, sala 2da, de fecha 08/01/2014, p. 25).

Este argumento se despliega en diferentes momentos de la sentencia y organiza lógicamente los hechos interpretados e integrados a partir de los tres criterios previos. Con todo, hay algunas suspicacias para tener en cuenta a favor de la prevalencia del principio precautorio ambiental para casos futuros que involucren agroquímicos desde el punto de vista del daño potencial aún incierto. Empresas e industrias involucradas con el agronegocio como las implicadas en el caso en estudio (Monsanto, firma recientemente comprada por Bayer)<sup>35</sup>, están continuamente enfrentadas a demandas socioambientales en su contra a partir de argumentos de base científica, biológica, ambiental y estadística oficiales. Las estrategias judiciales de estas empresas, algunas corporaciones, se sostienen a partir de la elaboración de informes técnicos y científicos que demuestran bajo parámetros sean permitidos, sean no prohibidos, lo incierto del daño potencial e incluso medible de sus semillas, productos y plantas de producción, como argumento para avanzar en su uso productivo y expansivo a nivel mundial<sup>36</sup>.

De allí la relevancia no sólo del principio precautorio ambiental, sobre todo en casos estructurales ambientales como el del fallo en estudio. Es además de suma importancia que, en la ponderación de daños potenciales se consideren otros saberes generados por grupos sociales no hegemónicos (organizaciones ambientalistas, comunidades indígenas, grupos autoconvocados de vecinos/as y activistas, entre otros) que producen conocimiento por fuera de los sistemas científicos hegemónicos, institucionales y oficiales que disputan regímenes de verdad científica y técnica de donde abreva el derecho<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Información disponible en: <http://www.monsanto.com/> parte del proyecto *Bayer – Agriculture*.

<sup>36</sup> Se trata de un problema epistémico y político vinculado con las bases de legitimación no unívocas de la ciencia y la técnica, tema que excede a este comentario.

<sup>37</sup> DE SOUSA SANTOS, B., *Para descolonizar occidente. Más allá del pensamiento abismal*, Buenos Aires: CLACSO – Prometeo, 2010.

#### IV. El trabajo que ensucia, reflexiones finales

Según entiendo, los criterios del fallo comentado ofrecen claves metodológicas e interpretativas para abrir un portal en la aplicación integrada de la racionalidad precautoria en el Derecho del Trabajo en clave social y ambiental dentro del paraguas constitucional del derecho al trabajo (art. 14bis) y al ambiente sano (art. 41) en el marco convencional previsto en el art. 75, inc. 22 de la CN Argentina. En este sentido, la aplicación constitucional reforzada o ampliada del Derecho del Trabajo requiere de una comprensión robusta del DT en tanto que requisito ineludible de cumplimiento de la ley laboral en sus implicancias constitucionales también en materia ambiental. Así, una posible vía interpretativa supondría al menos dos cosas: que el Estado argentino garantizará el trabajo en sus diversas formas y al mismo tiempo, que hay límites prevalentes frente a esta garantía aplicados a formas del *trabajo que ensucia*<sup>38</sup>, es decir, que dañan (contaminan, destruyen, ensucian) al medio ambiente, o potencialmente pueden hacerlo<sup>39</sup>. Esta es una vía de integración posible para debatir. Es un camino que efectivamente supone que hay ciertos sectores de la industria, la empresa y también del comercio que deben ser erradicados, o cuanto menos, reducidos al mínimo por razones de orden público ambiental. Y esto es pantanoso porque supone límites a otros derechos tutelados constitucionalmente (por ejemplo, ejercer industria lícita, art. 14 CN). Aun así, todo indicaría que en la ponderación de derechos fundamentales no sólo del presente sino de las futuras generaciones, los esfuerzos teóricos, normativos, administrativos y argumentales deberían ir hacia la comprensión del trabajo como forma social integrada al ambiente que lo sostiene y al trabajo que sostiene la vida<sup>40</sup> y no como mercancía, sintagma que viene resonando desde hace por lo menos un siglo y medio sin tanta buena suerte.

Ahora bien, lo anterior va con un plus. Los procesos de constitucionalización del DT en los diferentes niveles de gobierno, supusieron efectivamente y por lo ya indicado, la incorporación de normas laborales en la dimensión constitucional. Este proceso de “irradiación de las normas de derechos fundamentales al orden laboral”<sup>41</sup>, retoma la discusión ius doctrinaria laboral alrededor de los derechos fundamentales inespecíficos<sup>42</sup>. Es a partir de este movimiento que se pueden no sólo disputar los límites individualistas de la tutela jurídica sino, por ello, abrir al medio ambiente como asunto atendible a la

---

<sup>38</sup> LERUSSI, R., Orientaciones feministas para un nuevo derecho del trabajo. *Direito & Práxis*, 2020, 4, 11, pp. 2725 – 2742. Doi: <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2020/50159>

<sup>39</sup> La organización internacional del trabajo tiene como telón de fondo un modelo productivo empresarial e industrial de base extractivista y contaminante en grados diversos y progresivos de destrucción irreparable. Este es un problema estructural y global que requiere de soluciones estructurales y globales que exceden al Derecho del Trabajo en sus singulares alcances. Sin embargo, dejo este asunto indicado para no perder ni el mapa ni la dirección de la brújula ética, política y jurídica que ofrecen también obras como las de FERRAJOLI, L., *La constitución de la tierra*, ob. cit.

<sup>40</sup> MORA, L. (dir.) y ESCRIBANO, J. (ed.), *La ecología del trabajo. El trabajo que sostiene la vida*, Albacete: Bomarzo, 2015.

<sup>41</sup> UGARTE CATALDO, J. L., *Derechos fundamentales, tutela y trabajo*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2018, p. 21.

<sup>42</sup> UGARTE CATALDO, J. L., *Derechos fundamentales, tutela y trabajo*, ob. cit.

tutela colectiva laboral<sup>43</sup>. Y esto puede ser interesante para articular la acción sindical con la acción comunitaria en defensa del trabajo digno, decente y protectorio del bien común ambiental. Tener en claro este punto puede tonificar este vínculo en la defensa del bien común ambiental frente a iniciativas empresariales e industriales que ofrecen incentivos laborales que suelen quebrar los intereses de la ciudadanía organizada (grupos de vecinos/as; comunidades indígenas; ambientalistas; entre otros) respecto de los intereses de las personas trabajadoras. Algo cuanto menos desconcertante desde el punto de vista del trabajo y de la vida común.

En definitiva, por estos senderos se encamina esta defensa de integración del principio precautorio garante de bienes públicos ambientales en el Derecho del Trabajo. Lo que parece estar claro es que este principio del Derecho Ambiental es un bisturí vital (se nos juega la vida) que destripa a todo el derecho y muy especialmente al DT, al trabajo en su conjunto y al sistema productivo que les da sustento. El tajo ya está hecho.<sup>44</sup>

## Bibliografía

ÁVILA CASTRO, María Paula y SACUCCI, Erika, Análisis de discurso de la judicialización de cuatro conflictos ambientales en Córdoba, Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, 2020, 23, pp. 1 – 22. Doi: <https://doi.org/10.24215/18522971e074>

BERROS, Valeria, Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2013, 2, IV, pp. 1 – 24.

BERROS, Valeria, PEITEADO, Rodrigo y VARISCO BONAPARTE, Lautaro, Principio precautorio en Argentina: un análisis de la legislación y de la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la nación (2002 a 2016). En: OLIVEIRA, Carina, MORAES, Gabriela y FERREIRA, Fabrício (Eds.). *A interpretação do princípio da precaução pelos tribunais: análise nacional, comparada e internacional*, Campinas SP: Pontes Edit., 2019, pp. 181 – 222.

BOTASSI, Carlos, El Derecho ambiental en Argentina. *Hiléia – Revista de Direito Ambiental da Amazônia*, 2004, 3, pp. 95 – 120.

CAFFERATTA, Néstor, El principio precautorio. *Gaceta ecológica*, 2004, 73, pp. 5 – 21.

CAFFERATTA, Néstor, Principio precautorio. *Lex*, 2007, 4, 5, pp. 219 – 246.

---

<sup>43</sup> SEFERIAN, G., Direito do Trabalho vivo. *Teoría Jurídica Contemporánea*, 2021, 6, pp. 1 – 27. Disponible en: <https://revistas.ufrj.br/index.php/rjur/article/view/e41926/24119>

<sup>44</sup> Agradezco a Marina Lanfranco (Universidad Nacional de La Plata), Joaquín González (Universidad Nacional de Córdoba) y a Jimena López Achával (Universidad Nacional de Córdoba) por la lectura comprometida y las sugerencias al texto.

CAFFERATTA, Néstor y LORENZETTI, Pablo, *Jurisprudencia ambiental de la Corte Suprema de Justicia Argentina* [en línea]. Disponible en: [https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina#\\_ftn12](https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina#_ftn12)

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Para descolonizar occidente. Más allá del pensamiento abismal*, Buenos Aires: CLACSO – Prometeo, 2010.

ESCRIBANO, Juan, Trabajo y medio ambiente: perspectivas jurídico-laborales. En: MORA, Laura (Dir.) y ESCRIBANO, Juan (Ed.), *La ecología del trabajo. El trabajo que sostiene la vida*, Albacete: Bomarzo, 2015, pp. 133 – 158.

FEDERICI, Silvia, *Reencantar el mundo. El feminismo y la política de los comunes*. Madrid: Traficantes de sueños, 2020.

FERRAJOLI, Luigi, *Por una constitución de la tierra*. Madrid: Trota, 2022.

GANDIA, Claudia y ROSSETTI, Andrés (Eds.), Aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en reclamos de despido discriminatorio por maternidad, por tribunales cordobeses durante los años 2006 a 2018. En: AAVV, *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba*, Córdoba (Argentina): Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, 2021, 17, pp. 96 - 144.

GARI, Manuel, Naturaleza, trabajo y sindicalismo. En: MORA, Laura (Dir.) y ESCRIBANO, Juan (Ed.), *La ecología del trabajo. El trabajo que sostiene la vida*, Albacete: Bomarzo, 2015, pp.175 – 187.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El principio de precaución en el derecho de la responsabilidad civil. Estado de situación en el derecho argentino. *Voces, revista jurídica de la Universidad de San Andrés*, 2016, 3 [en línea]. Disponible en: <https://udesa.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la-universidad-de-san-andres-nro-3>

LERUSSI, Romina, Orientaciones feministas para un nuevo derecho del trabajo. *Direito & Práxis*, 2020, 4, 11, pp. 2725 – 2742. Doi: <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2020/50159>

MORA, Laura (Dir.) y ESCRIBANO, Juan (Ed.), *La ecología del trabajo. El trabajo que sostiene la vida*. Albacete: Bomarzo, 2015.

NALEGACH, Constance y ASTROZA, Paulina, La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú. En: *Documentos de Trabajo*, 2020, 40, Madrid: Fundación Carolina.

OLARTE ENCABO, Sofía y PÉREZ ALONSO, Esteban (Dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

SEFERIAN, Gustavo, Direito do Trabalho vivo. *Teoría Jurídica Contemporánea*, 2021, 6, pp. 1 – 27. Disponible en: <https://revistas.ufrj.br/index.php/rjur/article/view/e41926/24119>

UGARTE CATALDO, José Luis, *Derechos fundamentales, tutela y trabajo*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2018.